

- 1.1.1 De 0.4 a menos de 0.6 mm de diámetro.
1.1.2 De 0.6 a 0.8 mm de diámetro.
- 1.2 Revestido de Zn, calidad Z 275, P. E. 73.14.91.1:
1.2.1 De 0.2 mm.
2. Alambres de acero no especial, calidad AISI 1045 o AISI 1060.
2.1 Desnudo, de 0.5 mm de diámetro, P. E. 73.14.81.2.
2.2 Revestido de Zn, calidad Z 275, P. E. 73.14.91.2:
2.2.1 De 0.2 a menos de 0.3 mm de diámetro.
2.2.2 De 0.3 a menos de 0.4 mm de diámetro.
3. Alambre de acero fino al carbono revestido de Zn calidades AISI 1060, de diámetro 0.43 mm, revestimiento Z 275, posición estadística 73.66.81.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes: Cepillos que constituyen elementos de maquinaria de diversos tipos, modelos y referencias, P. E. 98.01.20.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en cepillos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados. 75 kilogramos de la materia prima correspondiente importada.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece el 12 por 100 en concepto exclusivo de subproductos que serán adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Esta Orden se considera continuación de la anterior concedida a esta misma firma en 10 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1983), y que caducó el 7 de febrero de 1984.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hlmo Sr. Director general de Exportación.

10015

ORDEN de 27 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Tuyper, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de barras calibradas y alambres.

Hlmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuyper, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de barras calibradas y alambres.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tuyper, S. A.», con domicilio en carretera de Vergara, 48, Vitoria, y NIF A-01-002884.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambrón, simplemente obtenido en caliente por laminación de acero especial sin aleación, de las siguientes calidades: ST-60, ST-37, SAE-1018, SAE-1045, EN.3B, EN.8, de la posición estadística 73.10.11.1.

- 1.1 De 5,5 hasta 11 mm.
1.2 De más de 11 hasta 13 mm.

2. Barras, simplemente obtenidas en caliente por laminación, de sección circular de 13,5 a 100 mm, de acero especial, sin aleación, de las siguientes calidades: ST-60, ST-37, SAE-1018, SAE-1045, EN.3B, EN.8, de la P. E. 73.10.18.1.

3. Alambrón, simplemente obtenido en caliente por laminación, de acero aleado de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás), de las siguientes calidades: SAE-12L14, 9S Mn 28, S-300, EN.1A Pb, de la P. E. 73.73.25.

- 3.1 De 5,5 hasta 11 mm.
3.2 De más de 11 hasta 13 mm.

4. Barras obtenidas en caliente sin calibrar, de 13,5 a 100 milímetros, de acero aleado de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás) de las siguientes calidades: SAE-12L14, 9S Mn Pb 28, S-300 Pb, EN.1A Pb, de la P. E. 73.73.35.1.

5. Alambrón, simplemente obtenido en caliente por laminación, de 5,5 a 13 mm, de aceros aleados de construcción, de la P. E. 73.73.29.1.

6. Barras obtenidas en caliente, redondas y hexagonales, sin calibrar, de 13,5 a 100 mm, de otros aceros aleados de construcción, calidades F-1250 y F-1550, P. E. 73.73.39.1.

3. Los productos a exportar son:

I. Barras calibradas por estirado en frío, de 5 a 100 mm, de acero especial sin aleación, de las siguientes calidades: ST-60, ST-37, SAE-1013, SAE-1045, EN.3B, EN.8, P. E. 73.10.30.2.

II. Barras calibradas por estirado en frío, de 5 a 100 mm, de acero aleado de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás), de las siguientes calidades: SAE-12L14, 9S Mn 28, S-300, EN.1A Pb, de la P. E. 73.73.55.1.

III. Barras calibradas por estirado en frío, de 5 a 100 mm, de otros aceros aleados de construcción, calidades: F-1250 y F-1550, de la P. E. 73.73.59.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 Kg de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 104,58 Kg de la correspondiente mercancía de importación, según calidades y espesores.

b) Como porcentajes de pérdidas se establece el 4,38 por 100, del cual un 1,1 por 100 se consideran mermas y el 3,28 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal documentación y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago se convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgo el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los pla-

zos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Esta Orden ministerial se considera continuación de la Orden ministerial de 1 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 7), que caducó en 7 de febrero de 1984.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 27 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10016 ORDEN de 27 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Tornillería Universal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero y la exportación de pernos y tornillos.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería Universal, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero y la exportación de pernos y tornillos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tornillería Universal, S. A.», con domicilio en carretera de Barcelona, kilómetro 11, Museros (Valencia), y NIF A-46018164.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alambres de acero aleado de construcción laminado en caliente, recocido globular, en rollos, de diámetro entre 5 y 13,9 milímetros y de las siguientes calidades comerciales: F-125, F-1204, F-1201, F-1202, F-155, F-150 F, F-150-F y SAE-5145, todos ellos de la P. E. 73.73.29.1.
2. Barras de acero aleado de construcción, circulares, de diámetro entre 14 y 18 milímetros de las mismas calidades que la mercancía 1. de la P. E. 73.73.39.1.
3. Alambres de acero especial sin aleación, laminado en caliente recocido globular, de espesor comprendido entre 5 y 13,9 milímetros, calidad comercial F-113 B, de la P. E. 73.10.11.1.
4. Barras de acero especial sin aleación, de diámetro de 14 a 18 milímetros, calidad comercial igual a la mercancía 3, de la P. E. 73.10.16.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Pernos y tornillos con cabeza hexagonal, de 800 N o más por milímetro cuadrado, de la P. E. 73.32.88:
 - 1.1 A partir de acero aleado de construcción.
 - 1.2 A partir de acero especial sin aleación.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados 115 kilogramos de la mercancía de importación correspondiente.

b) Se considerarán como pérdidas el 13,04 por 100 en concepto exclusivo de subproductos que se adeudaran por la posición estadística 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comproba-